



RADICACIÓN: 080014189008-2021-00855-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DALECSA S.A.
DEMANDADO: INSELSA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informando que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición. Sírvasse proveer.

Barranquilla, junio 8 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, junio ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

1. En auto de fecha 13 de diciembre de 2021, este despacho negó librar mandamiento de pago, por considerarse que las facturas de venta objeto del presente proceso, no cumplen con la totalidad de los requisitos para ser tenida como título valor.
2. Notificado en auto en mención, la parte actora presentó recurso de reposición contra el mismo. El recurso, fue fijado en lista publicada del siete al diez de marzo de 2022.
3. La parte acusada no descorrió el traslado del recurso horizontal.

Revisado lo anterior, advierte el juzgado que se requiere realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 17 del CGP determina la competencia de los jueces municipales en única instancia:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.



2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.
5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.
6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.
7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.
8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.
9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.
10. Los demás que les atribuya la ley.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

El artículo 318 del CGP indica en cuanto al recurso de reposición:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.



El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Por su parte, el artículo 321 del CGP, indica con relación al recurso de apelación:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. (...)”

En ese orden de ideas, atendiendo a que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad procesal correspondiente, el despacho procederá a darle trámite de recurso de reposición, presentado por la parte demandada, atendiendo que el proceso de la referencia corresponde a única instancia, de conformidad con los artículos 17 y 318 del CGP.

Ahora bien, advierte el juzgado que el recurso presentado ostenta vocación de prosperar atendiendo a lo siguiente:

El artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019., establece los requisitos de la factura electrónica. Así mismo los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, como también el Decreto 1154 de 2020.

“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará porescrito en documento electrónico.



PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

ARTÍCULO 2.2.2.53.5. Usuarios autorizados del RADIAN. Además de los sujetos determinados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, serán sujetos autorizados para participar e interactuar con el RADIAN, en el rol de consulta y registro, los proveedores tecnológicos, los sistemas de negociación electrónica y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, en los términos y condiciones establecidos en este decreto.”

Igualmente, en los artículos 3 y 4 del Decreto 2242 de 2015, que regula lo relativo a la factura electrónica establece:

“(…) Condiciones de generación:

- a) Utilizar el formato electrónico de generación estándar establecido por la DIAN.*
- b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.*
- c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario.*
- d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.*

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:-Al obligado a facturar electrónicamente.-A los sujetos autorizados en su empresa.-Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

- e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.*

(…)



“Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.”

En los artículos 2.2.2.53.3 y 2.2.2.53.6 del Decreto 1154 de 2020, se indica:

“ARTÍCULO 2.2.2.53.3. Ámbito de aplicación. El presente capítulo le será aplicable a las facturas electrónicas de venta como título valor, que sean registradas en el RADIAN y que tengan vocación de circulación, y a todos los sujetos involucrados o relacionados con la misma.

ARTÍCULO 2.2.2.53.6. Circulación de la factura electrónica de venta como título valor. La circulación de la factura electrónica de venta como título valor se hará según la voluntad del emisor o del tenedor legítimo, a través del endoso electrónico, ya sea en propiedad (con responsabilidad o sin responsabilidad), en procuración o en garantía, según corresponda.

La factura electrónica de venta como título valor sólo podrá circular una vez haya sido aceptada, expresa o tácitamente, por el adquirente/deudor/aceptante.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN.

PARÁGRAFO 2. La circulación de la factura electrónica de venta como título valor, cuyo plazo para el pago se encuentre vencido, deberá registrarse en el RADIAN como un endoso con efectos de cesión ordinaria, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 660 del Código de Comercio.”

Por su parte, en los artículos 1, 3 y 7 de la Resolución no. 0015 del 11 de febrero de 2021, indica:

Artículo 1. Objeto del registro de la factura electrónica de venta considerada título valor -RADIAN. De conformidad con el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el artículo 1.6.1.4.25. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y el artículo 2.2.2.53.1 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el objeto del registro de la factura electrónica de venta como título valor -RADIAN de que trata la presente resolución regula únicamente el registro de los eventos que se asocian a la factura electrónica de



venta como título valor en el RADIÁN, estableciendo las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos, para su generación, transmisión, validación y recepción electrónica.

En cualquier caso, en el registro de la factura electrónica de venta considerada título valor - RADIÁN, se inscribirán las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional.

Artículo 3. Registro de la factura electrónica de venta como título valor -RADIÁN: El registro de la factura electrónica de venta como título valor -RADIÁN, en adelante RADIÁN, permite el registro, consulta y trazabilidad de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional, así como los eventos que se asocian a las mismas, por parte de los usuarios del RADIÁN. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario y el numeral 12 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 7. Requisitos para la inscripción en el RADIÁN de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo y la normativa especial que regula la materia, para efectos de la inscripción en el RADIÁN de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional se validarán los siguientes requisitos:

- 1. Reunir los requisitos señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, el artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 000042 de 05 de mayo de 2020.*
- 2. Fecha de vencimiento de la factura electrónica de venta.*
- 3. Acuse de recibo de la factura electrónica de venta.*
- 4. Recibo del bien o prestación del servicio.*
- 5. Aceptación expresa, aceptación tácita o reclamo de la factura electrónica de venta.*

La generación, transmisión, validación, entrega y recibo de los requisitos de que trata este artículo, deberá cumplir con los requisitos, condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos de conformidad con lo indicado en el artículo 68 de la Resolución 000042 del 05 mayo de 2020 «Anexo Técnico de factura electrónica de venta», o la norma que la modifique o sustituya.

A su turno, el artículo 31 de la Resolución no. 0015 del 11 de febrero de 2021, señala:



“Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.”

En esa medida, en el sustento normativo aludido se establece los requisitos de la factura electrónica como título valor, estableciéndose claramente que debe cumplir los requerimientos de la legislación comercial, debe ser enviada al adquirente/pagador, conforme al formato de generación estándar establecido por la DIAN, quedando constancia de su aceptación expresa, tácita o reclamo realizado por quien la recibe.

Igualmente, en la normatividad en precedencia, se señala la obligatoriedad del registro de dicha facturación electrónica en el RADIAN, siempre y cuando corresponda a facturación para circulación nacional (con endoso), aclarándose que el no registro de la facturación en el RADIAN, no impide que sea asumida como título valor, siempre y cuando dicha factura electrónica cumpla con los requisitos de la legislación comercial demanda.

Al revisarse el expediente, se evidencia que, las facturaciones Q210157, Q210320, Q210496, Q210615, Q210645 y Q210733 fueron remitidas en formato electrónico a la dirección electrónica gerencia@inselsa.com.co señalada por el adquirente/pagador para recibir facturación electrónica, de conformidad a los archivos XML de cada una de las facturas, anexo al escrito del recurso de la referencia, quedando constancia que al ser dichos archivos acusados por el receptor, se tienen como aceptados, máxime cuando la entidad demandada no objetó o rechazó su contenido, mediante reclamo efectuado en el término legal, siendo facturaciones sin endoso, es decir, que no corresponderían a facturaciones de circulación nacional, por lo cual no se requiere el registro en el RADIAN, por lo cual, es claro para el despacho que, las facturas allegadas contienen una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, encuentra el despacho que los argumentos esgrimidos por la parte recurrente son válidos, luego, se impone reponer la providencia del día 13 de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1.: **REPONER** el auto de fecha 13 de diciembre de 2021, conforme a las consideraciones plasmadas en esta providencia.

2. Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante DALECSA S.A., identificada con NIT No. 800.136.505-4, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada INSELSA S.A.S. identificada con NIT No. 900.908.859-2, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele a la parte actora las siguientes sumas de dineros, así:



- a) Por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ML (\$9.450.935,41) moneda legal, por concepto de capital, teniendo como base el recaudo judicial el título valor de las facturaciones Q210157, Q210320, Q210496, Q210615, Q210645 y Q210733, allegado con los anexos de la demanda.

2.- Más la tasa de intereses moratorios, hasta que se verifique su pago oportuno. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Artículo 291 a 293 del Código General del Proceso, Entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

4- Reconózcasele personería al abogado MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES identificado con CC No 79.952.591 y TP No 143.762 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

5.- Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e16ccfa235744a6657045e0044c5384ee664b8f6dc8e92b52f9d276774d8f3a**

Documento generado en 08/06/2022 04:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>